



N. P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 142/2013

Mérida, Yucatán, a once de noviembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7051213. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO CONOCER CUALQUIER INFORMACIÓN, ESTUDIO O ESTADÍSTICA QUE POSEA EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, RESPECTO EL FLUJO O AFLUENCIA VEHICULAR EN LAS CALLES O AVENIDAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ES DECIR CUALQUIER INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO O CANTIDAD DE VEHÍCULOS QUE TRANSITAN SOBRE LAS CALLES Y/O AVENIDAS DE LA CIUDAD.

...

EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD CONSISTIESE EN LA NEGATIVA O DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE:

SI EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA HA EFECTUADA (SIC) O CONTADO CON INFORMACIÓN SOBRE EL FLUJO O AFLUENCIA VEHICULAR EN LAS CALLES O AVENIDAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL MOMENTO DE PLANEAR O EFECTUAR CUALQUIER OBRA DE CARÁCTER VIAL EN LA CIUDAD.”

SEGUNDO.- En fecha tres de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, QUE FORMAN PARTE ÍNTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN Y HABIÉNDOSE CERCIORADO PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN URBANA, DEL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBSERVATORIO URBANO; EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE VÍAS TERRESTRES; EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS, Y EN EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES, AMBOS DE LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO EN EL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA OPERATIVA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL ÁREA DE INGENIERÍA VIAL, Y EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, A FIN DE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE DISPONE; PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A “...”, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE O DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 8, DE LA LEY DE ACCESO..., ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE TRES PLANOS DE AFOROS VEHICULARES REALIZADOS EN EL CRUZAMIENTO DE LA AVENIDA ANDRÉS GARCÍA LAVÍN POR LA CALLE VEINTINUEVE DE LA COLONIA SAN RAMÓN NORTE, LA COPIA DE TRES PLANOS DE AFOROS VEHICULARES REALIZADOS EN LA GLORIETA DENOMINADA ‘EL

POCITO'... ASÍ COMO LA COPIA DE CUATRO PLANOS DE AFOROS VIALES REALIZADOS EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN MONTEJO POR CIRCUITO COLONIAS EN LA GLORIETA DENOMINADA ANTERIORMENTE 'BURGER KING'; Y SE PROPORCIONARÁ EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF; POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: 'SAI', TODA VEZ QUE POR EL CONTENIDO Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN LO PERMITE EL REFERIDO SISTEMA; TERCERO: ... ORIENTA AL CIUDADANO PARA QUE LA SOLICITUD REFERIDA A... LA ENCAUCE A LA UNIDAD DE ACCESO DE (SIC) INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, (UNAIPE), UBICADA EN EL PREDIO MARCADO EN EL NÚMERO 501-D DE LA CALLE 63 ENTRE 58 Y 60 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, O BIEN ACCESE POR LA VÍA DE INTERNET A TRAVÉS DEL 'LINK' QUE SE MUESTRA EN EL SITIO 'WEB' DEL GOBIERNO DEL ESTADO: 'HTTP//TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX' O CORREO ELECTRÓNICO: TRANSPARENCIA@YUCATAN.GOB.MX; EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN CONFORME FUE SOLICITADO (SIC), PODRÍA ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, QUE PRESIDE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ES UN SUJETO OBLIGADO INDEPENDIENTE Y AJENO AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA...; CUARTO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE, QUE ESTA RESOLUCIÓN PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

TERCERO.- El propio ocho de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta de fecha tres del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"RESULTA ABSURDO QUE NIEGUEN POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES INFORMACIÓN QUE RESULTA ELEMENTAL PARA PODER LLEVAR A CABO LA ADECUADA PLANEACIÓN DE MÚLTIPLES OBRAS EN LA CIUDAD (SIC)"

CUARTO.- En fecha once de julio del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el medio de impugnación que se menciona en el antecedente que



precede, contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 7051213; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 409, se notificó al recurrente el acuerdo citado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veinticinco del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha catorce de agosto del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio de misma fecha marcado con el número CM/UMAIP/372/2013 y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 7051213, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ: ... SE SIGUIÓ EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO: A).- SE REALIZÓ LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES; B).- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS

COMPETENTES, ESTAS (SIC) DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; C).- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LAS RAZONES DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, E INFORMÁNDOSELE AL CIUDADANO [REDACTED] LA RAZÓN POR LA CUAL, ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN; SIN EMBARGO, PUSO A DISPOSICIÓN LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE FUE IDENTIFICADA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA MODALIDAD MEDIANTE LA CUAL SE LE PROPORCIONÓ; Y ORIENTÓ ENCAUZAR LA SOLICITUD, AL SUJETO OBLIGADO, QUE PUDIERA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA; D).- LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de agosto de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/372/2013, de fecha catorce de agosto del año que transcurre y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, de la exégesis efectuada a dichas constancias, se desprendió que la autoridad declaró la inexistencia de la información solicitada, precisó haber puesto a disposición del particular diversos planos de aforos vehiculares, y a su vez, orientó al ciudadano a dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED] de dichas documentales, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no pronunciarse se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 439, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



NOVENO.- Mediante proveído dictado el día doce de septiembre del año que transcurre, toda vez que el término concedido al C. [REDACTED] mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece, feneció sin que éste realizara manifestación alguna de la vista que se le diere, se declaró precluído su derecho; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día dos de octubre de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 458, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- A través del auto dictado el día catorce de octubre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del



gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7051213, se advierte que el interés del C. [REDACTED] versa en conocer **1) estudio o estadística u otro documento que posea el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, que contenga el número o cantidad de vehículos que transitan sobre las calles y/o avenidas de dicha ciudad; así como obtener 2) si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial.**

Asentado lo anterior, conviene precisar que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar, ya sea en el estudio que se hubiere realizado para obtener el flujo o afluencia vehicular del que se pueda desprender el número o cantidad de vehículos que transitan sobre las calles y/o avenidas de la ciudad, o bien, alguna estadística efectuada para los mismos efectos, o bien, cualquier otro documento del que se pueda desprender dichos actos, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otros documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción

alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber precisado que su deseo es obtener algún estudio relacionado con el flujo vehicular en las calles o avenidas de la ciudad o estadística relacionada con dichos datos, empleó la conjunción disyuntiva “o”, -siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle *los estudios o estadísticas que se hubieren llevado a cabo para la realización de alguna obra de reparación de las calles, cambios de sentidos, instalación de semáforos o de cualquier otro señalamiento de tránsito, en la ciudad de Mérida, Yucatán.*

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”. EN LOS CASOS QUE DEL TEXTO DE UNA SOLICITUD SE ADVIERTA QUE CONTIENE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y SE HAYAN REQUERIDO CON LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y”, VERBIGRACIA, NÓMINA DE EMPLEADOS, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO Y TABULADOR DE SUELDOS; LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO CASOS DE INEXISTENCIA Y RESERVA, PUES SE CONSIDERA QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN OBTENER LA TOTALIDAD DE LOS CONTENIDOS SIN EXCEPCIÓN, YA QUE DICHA CONJUNCIÓN IMPLICA LA UNIÓN DE PALABRAS EN CONCEPTO AFIRMATIVO, POR LO QUE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS ESTARÍAN INEXORABLEMENTE ENLAZADOS Y, POR ENDE, OMITIR ALGUNO

LESIONARÍA EL INTERÉS DEL PARTICULAR. POR OTRO LADO, CUANDO SE SOLICITE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”, POR EJEMPLO, NÓMINA O TABULADOR DE SUELDOS, EN TAL SUPUESTO, SERÁ SUFICIENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPECTIVA PROPORCIONE TAN SÓLO UNO DE LOS CONTENIDOS Y NO FORZOSAMENTE LOS DOS PARA CONSIDERAR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ESTARÍA SATISFECHA, TODA VEZ QUE LA PETICIÓN SE HABRÍA REALIZADO CON CARÁCTER OPTATIVO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O” ES DEFINIDA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA COMO “*DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS. DENOTA EQUIVALENCIA, SIGNIFICANDO ‘O SEA, O LO QUE ES LO MISMO’*”; POR CONSIGUIENTE, SE DEJARÍA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE UNO U OTRO CONTENIDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN Y LA AUTORIDAD RECURRIDA DECLARE SU INEXISTENCIA, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TOTAL DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS AUN CUANDO LA SOLICITUD HAYA SIDO DE CARÁCTER ALTERNATIVO, YA QUE EL ALUDIR ÚNICAMENTE A UNO NO GARANTIZARÍA QUE SE EFECTUÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN Y MENOS SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 200/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 73/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, procede señalar que mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, el día ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día once de julio

del año que transcurre, y resultó procedente en términos de la fracción II del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto



reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 7051213.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido de información **2) si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial.**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **2) si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial.**

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.



Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.
- Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 2) *si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley*

de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestionara *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 205 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O



POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que el contenido marcado con el número **2)** *si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial, no es materia de acceso a la información pública, toda vez que constituye un mero cuestionamiento cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para la suscrita que la autoridad, declaró la inexistencia de la información, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido 2).*

SÉPTIMO. Como primer punto, en el presente apartado se procederá a establecer la normatividad aplicable en la especie.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- CONSEJO CONSULTIVO: EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...

ARTÍCULO 15.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...

II.- ORDENAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DENTRO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA;

...

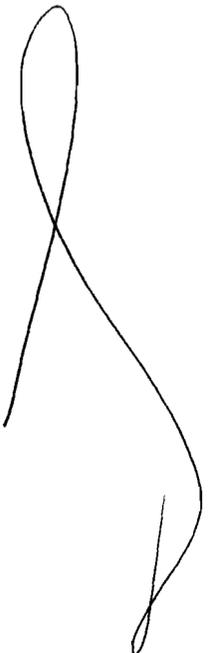
ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 89.- EL CONSEJO CONSULTIVO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...





II.- OPINAR Y PROPONER POR ESCRITO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACERCA DE LOS COMENTARIOS, ESTUDIOS, PROPUESTAS Y DEMANDAS QUE EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, SEAN PRESENTADOS AL CONSEJO CONSULTIVO;

...

IV.- REALIZAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL TRÁNSITO, LA VIALIDAD, LA SEGURIDAD VIAL Y LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

VI.- FORMULAR ESTUDIOS TÉCNICOS RELATIVOS AL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE VIALIDADES U OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AUXILIAR AL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD;

...

XIII.- ELABORAR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES QUE CONTENGA ADEMÁS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REFERENTES A LA PROBLEMÁTICA ACTUALIZADA EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 483. EL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO INTERINSTITUCIONAL QUE TIENE POR OBJETO EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS QUE CONTRIBUYAN A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ENCAMINADAS A MEJORAR EL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y CARRETERAS ESTATALES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,

EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y CON LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO

...

ARTÍCULO 485. EL CONSEJO CONSULTIVO ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. UN PRESIDENTE HONORARIO, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA;

III. UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES;

IV. UN REPRESENTANTE DE:

A) LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS;

B) LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

C) LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO;

D) LA DIRECCIÓN GENERAL DE VÍAS TERRESTRES, Y

E) EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

V. INTEGRANTES DE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS, POR INVITACIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:

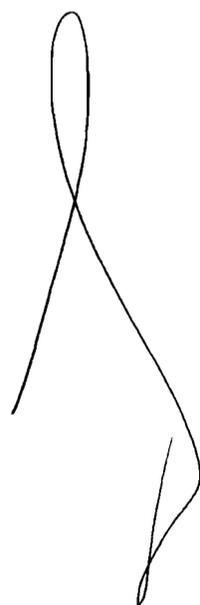
A) INSTITUCIONES ACADÉMICAS;

B) AGRUPACIONES O CÁMARAS EMPRESARIALES;

C) SINDICATOS DE TRABAJADORES, Y

D) COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO PODRÁ CONVOCAR A LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO, CON EL CARÁCTER DE INVITADOS, AL DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y



TRANSPORTES, A LOS DIRECTORES DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y A QUE CONSIDERE PUEDAN CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y A ESPECIALISTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DESEMPEÑARÁN EL CARGO QUE LES CORRESPONDA DE MANERA HONORÍFICA, Y POR TANTO, NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR ELLO.

EN TODO CASO LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, AGRUPACIONES O CÁMARAS EMPRESARIALES, SINDICATOS DE TRABAJADORES Y COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, SERÁN DESIGNADOS POR SUS PROPIAS INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES Y CADA UNO DE ELLOS DEBERÁ ELEGIR A SU RESPECTIVO SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 487. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO CONSULTIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ELABORAR LAS ACTAS Y MINUTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO;

...

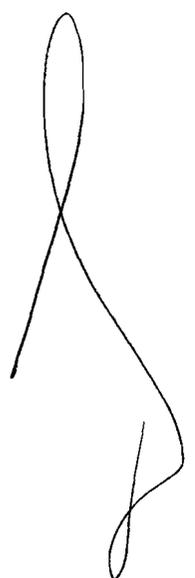
VII. DESARROLLAR EL TRABAJO TÉCNICO QUE DISPONGA EL CONSEJO CONSULTIVO;

...

ARTÍCULO 489. EL CONSEJO CONSULTIVO DEBERÁ EXPEDIR EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO, DONDE ESTABLECERÁ EL ORDEN A SEGUIR PARA ABORDAR LA TEMÁTICA DEL MEJORAMIENTO VIAL, Y LOS TIEMPOS EN QUE DEBERÁN SER ENTREGADOS LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN.

EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEBERÁ AJUSTARSE A LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES FIJADAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EN LOS PROGRAMAS SECTORIALES VINCULADOS A LA SECRETARÍA Y OTRAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

...



ARTÍCULO 491. LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO SERÁN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS, DEBERÁN CELEBRARSE CADA TRES MESES Y LAS SEGUNDAS, EN LOS CASOS EN QUE EL PRESIDENTE EJECUTIVO O AL MENOS LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS LO ESTIMEN NECESARIO Y LO SOLICITEN POR ESCRITO.

LAS CONVOCATORIAS PARA DICHAS SESIONES DEBERÁN NOTIFICARSE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO MEDIANTE OFICIO, PARA EL CASO DE LAS SESIONES ORDINARIAS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y RESPECTO A LAS EXTRAORDINARIAS, CON UNA ANTICIPACIÓN DE 24 HORAS. EN CADA CONVOCATORIA SE DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA, EL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA SESIÓN, EL ORDEN DEL DÍA, Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS A TRATAR.

...”

Asimismo, el Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código aludido con antelación, preceptúa:

“...

**TÍTULO XII
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES;

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 232. AL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

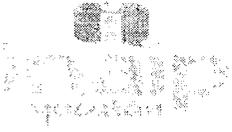
I. ESTABLECER PROGRAMAS Y EJECUTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LA VIALIDAD;

...

VI. REALIZAR PROYECTOS E INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROPONER LA SEÑALIZACIÓN QUE CUBRA LAS NECESIDADES DE VIALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y SU PERIFERIA, BAJO EL ESQUEMA DE AFORO VEHICULARES, PEATONALES Y LEVANTAMIENTOS DE ENCUESTAS CIUDADANAS;

VII. APOYAR A LOS MUNICIPIOS CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS VIALES QUE NECESITE CADA POBLACIÓN, DE ACUERDO A SU INFRAESTRUCTURA Y DIMENSIÓN TERRITORIAL;

...



ARTÍCULO 233. AL DIRECTOR DE SERVICIOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD A LOS CIUDADANOS EN LAS ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 239. AL DIRECTOR DE OPERATIVOS VIALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REALIZAR PROGRAMAS DE DESCONCENTRACIÓN Y ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD EN EL ESTADO, CON SUSTENTO EN LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;

II. ESTABLECER ESTRATEGIAS OPERATIVAS DE VIALIDAD, EN APOYO A LA CAPITAL Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...

VI. ELABORAR Y SUPERVISAR LOS OPERATIVOS DE VIALIDAD Y PROGRAMAS QUE EFECTÚEN CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS ÁREAS, CON EL FIN DE PREVENIR LOS CONGESTIONAMIENTOS;

...

VIII. ELABORAR ESTADÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PARA PROPORCIONAR MAYOR SEGURIDAD, EN MATERIA DE VIALIDAD, A LOS CIUDADANOS EN ZONAS QUE LO REQUIERAN;

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PLANEAR UNA PROYECCIÓN GEOMÉTRICA Y UNA OPERACIÓN VEHICULAR EN CALLES, CARRETERAS Y ESTACIONAMIENTOS, CON EL FIN DE PROPORCIONAR SEGURIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRASLADO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN EL ESTADO;

II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;

III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;

IV. ELABORAR PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO, MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE TODO LO RELACIONADO AL TRÁNSITO Y EL USO DE LAS VIALIDADES;

V. DISEÑAR LAS MODIFICACIONES VIALES Y GEOMÉTRICAS, TANTO DE INTERSECCIONES COMO A TODO LO LARGO DE LAS VIALIDADES, DENTRO DEL ÁREA DE JURISDICCIÓN;

VI. ANALIZAR Y REVISAR LOS IMPACTOS VIALES POR LA GENERACIÓN Y ATRACCIÓN DE VIAJES, DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN DE NÚCLEOS DE CONCENTRACIÓN;

VII. EMITIR DICTAMINES (SIC) Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;

VIII. DETERMINAR LAS JUSTIFICACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL DE TRÁFICO (SEMÁFOROS);

...”

Finalmente, en el ámbito municipal, el Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, prevé:

“...

ARTÍCULO 50.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISARIO DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA:

I. EJECUTAR LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD Y PAZ PÚBLICOS, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

II. PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS QUE AYUDEN A LA PREVENCIÓN DE LA INCIDENCIA



DELICTIVA Y EN MATERIA DE MEJORA DE LA VIALIDAD EN EL MUNICIPIO;
..."

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que los Presidentes Municipales, en materia de tránsito y vialidad, podrán ordenar la realización de estudios técnicos y necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad dentro de su jurisdicción y competencia.
- En el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en adición al Presidente Municipal, el Director de la Policía del Municipio ejecuta las políticas gubernamentales respecto al tránsito y vialidad.
- Que en cuestiones de vialidad y tránsito, en el Estado existe un Consejo Consultivo, que tiene como objeto emitir opiniones y propuestas que contribuyan a la implementación de medidas encaminadas a mejorar el tránsito y la vialidad en las vías públicas y carreteras estatales, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública; entre sus funciones se encuentran proponer y opinar por escrito ante las autoridades competentes, acerca de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de tránsito y vialidad que le sean presentados; así también, realiza y formula estudios técnicos relacionados con el tránsito, la vialidad, el establecimiento o modificación de vialidades; siendo el caso que de todas sus actividades, formula anualmente un informe de sus actividades, debiendo contener los documentos e información referentes a la problemática actualizada en materia de tránsito y vialidad en el Estado.
- El Consejo citado en el punto que precede, estará integrado por un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado, un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Pública, un **Secretario Técnico**, que será el **Subsecretario de Servicios Viales**, representantes de diversas Direcciones de la Administración Pública e integrantes de Organismos.
- El Consejo Consultivo tomará sus acuerdos a través de las Sesiones que celebre, de las cuales resultarán las actas y minutas correspondientes.
- Que el Secretario Técnico se encargará de elaborar las actas y minutas de las Sesiones del Consejo, y desarrollar el trabajo técnico que disponga el Consejo Consultivo.



- El Consejo Consultivo, cada mes de enero, expedirá su programa anual de trabajo, donde establecerá el orden a seguir para abordar la temática del mejoramiento vial, y los tiempos en que deberán ser entregados los productos que se obtengan.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Subdirección de Servicios Viales**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Servicios Viales** y una **Dirección de Operativos Viales**, y ésta última, cuenta a su vez con un **Departamento de Ingeniería de Tránsito**.
- Que independientemente de las funciones que desempeña el Subsecretario de Servicios Viales como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, también se encargará de establecer programas y ejecutar acciones tendientes a mejorar la vialidad; realizar proyectos e investigaciones que se requieran para proponer la señalización que cubra necesidades de vialidad en la ciudad de Mérida; y apoyar a los Municipios conforme a los requerimientos viales que necesite.
- Que la Dirección de Servicios Viales se encarga de elaborar estadísticas de las vías públicas del Estado, para proporcionar mayor seguridad a los ciudadanos.
- El Director de Operativos Viales, realiza los programas de desconcentración y estrategias operativas de vialidad en el Estado, establece las estrategias operativas de vialidad, elabora y supervisa los operativos de vialidad, así como las estadísticas de las vías públicas del Estado; a su vez, el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que cubran las necesidades de vialidad, elaborar un estudio que determine la necesidad de instalación y retiro de semáforos y señales preventivas, elaborar proyectos de planificación para el ordenamiento, modificación y adecuación de todo lo relacionado al tránsito, diseñar las modificaciones viales y geométricas dentro del ámbito de su competencia, analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados y determinar las justificaciones para la instalación de equipos de control de semáforos.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, tanto en el ámbito Estatal como en el Municipal, existen

autoridades que están facultadas para solicitar, efectuar, o revisar estudios técnicos tendientes a mejorar el tráfico de vehículos en el Estado, hacer cambios en los sentidos de vialidad, instalar señalamientos y analizar los impactos viales para mitigar los problemas que en esa materia se hubieren generado; se afirma lo anterior, pues en el ámbito municipal, es el **Presidente Municipal** quien se encarga de ordenar que se realicen estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad en el Municipio; y a nivel Estatal, el **Consejo Consultivo** como Órgano Interinstitucional, es quien efectúa los estudios relacionados con el tránsito, y emite las opiniones acerca de los estudios, propuestas y demandas que en materia de tránsito le sean remitidos, siendo que la Unidad Administrativa que resulta competente respecto del Consejo Consultivo, es el **Secretario Técnico**, pues desarrolla el trabajo técnico del referido Consejo, que en este caso, pudieren ser los estudios respectivos, y también, elabora las actas y minutas que resulten de las sesiones que celebre el citado Órgano, y de las cuales emanen las decisiones que en materia de tránsito y vialidad, tome el Consejo Consultivo.

Así también, con independencia del Consejo Consultivo, existen diversas Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal que desarrollan facultades tendientes al mejoramiento de la vialidad y tránsito de vehículos en el Estado, y por ello, se encargan de realizar estudios técnicos y estadísticas para lograr una armonización y más seguridad en el tránsito de automotores en el Estado, entre las que se encuentran, la **Subdirección de Servicios Viales**, las **Direcciones de Servicios Viales**, y **de Operativos Viales**, así como el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**, que forma parte de la estructura orgánica de la última de las Direcciones aludidas.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. [REDACTED] por una parte, el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida**, o en su caso, el área administrativa encargada del resguardo de sus archivos, debiendo acreditar dicha circunstancia con la normatividad correspondiente, así como el **Director de la Policía Municipal de Mérida**; el **Subsecretario de Servicios Viales**, como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y como Unidad Administrativa de la Administración Pública Estatal, la **Dirección de Servicios Viales**, la **Dirección de Operativos Viales**, y el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**.

OCTAVO. Establecida la competencia en el presente asunto, en el apartado que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7051213.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil trece, con base en las respuestas que le proporcionaron las diversas Unidades Administrativas a las cuales determinó instar, declaró la inexistencia de la información requerida y orientó al ciudadano para que efectuara su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; lo anterior, en virtud que por una parte, la Directora de Gobernación, la Jefa de Estacionamiento y el Jefe de Transporte, todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, arguyeron sustancialmente lo siguiente: *"... no se encontró dentro de los archivos físicos ni electrónicos, el documento que contenga la información solicitada, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o actualizado ningún documento que corresponda a la solicitud de información que realiza el Ciudadano... No omito manifestar que consideramos que la Dirección de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Mérida, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, pudieran contar con la información solicitada, por lo que le sugerimos dirigir esta solicitud a dichas Unidades Administrativas."*; por otra, el Director de Obras Públicas, Subdirector de Vías Terrestres y el Subdirector de Planeación y Organización, manifestando: *"... no se encontró dentro de los archivos físicos ni electrónicos, el documento que contenga la información solicitada, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o actualizado documentos que contenga: '...cualquier información, estudio o estadística que posea el ayuntamiento de Mérida, respecto el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad de Mérida, Yucatán...' ... le informo que esta información la podría tener el departamento de Transporte de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida o bien el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad que preside la Secretaria de Seguridad Pública del Estado."*; y por último, el Director de Policía Municipal de Mérida, el Responsable del Área de Operativa de Tránsito y Vialidad, el Coordinador del Área de Ingeniería Vial y el Responsable de la U.D.A.I., señalaron lo siguiente: *"... que no se encontró dentro de los archivos físicos ni electrónicos de esta Unidad Administrativa... debido a que no se ha recibido, generado,*

tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado, trámite alguno relacionado a dichos datos... Se le orienta a dirigir su solicitud hacia la Dirección de Gobernación y/o Dirección de Obras Públicas; o en su caso hacia la dependencia estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes probablemente cuenten con alguna información al respecto."

Ahora, es oportuno precisar que si bien en los asuntos en que proceda la declaración de inexistencia de la información, la Unidad de Acceso obligada deberá cumplir al menos con: a) requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma y; d) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva; lo cierto es que en los casos que exista más de un sujeto obligado como aconteció en este asunto, lo conducente es que, **en adición a lo expuesto, la Unidad de Acceso recurrida deberá orientar al particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés.**

Se dice lo anterior, ya que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia señala que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y **la orientación sobre su existencia**. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 40 de la propia Ley da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, **la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.**

Por consiguiente, de la interpretación armónica efectuada a los numerales que prevén la declaración de inexistencia de la información y de los ordinales citados en el párrafo inmediato anterior e inherentes a la orientación, se colige que en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, proceda la

declaración de inexistencia de la misma y sea más de un sujeto obligado el que pueda tenerla en sus archivos, deberán realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación; y
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual versa sustancialmente en lo siguiente:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DISPONE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES, Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA PROPIA

NORMA PREVÉ EL SUPUESTO DE LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO SE PRESENTÓ LA SOLICITUD, SIENDO QUE EN TAL SITUACIÓN LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA Y PUEDA PROPORCIONÁRSELA, DESPRENDIÉNDOSE DE TALES ENUNCIADOS NORMATIVOS DOS HIPÓTESIS: A) QUE UN CIUDADANO REQUIERA INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DE UN SUJETO OBLIGADO QUE SEA COMPETENTE PARA POSEERLE, PERO DADA LA NATURALEZA DE LO SOLICITADO TAMBIÉN PUDIERA ENCONTRARSE EN POSESIÓN DE OTRO SUJETO, Y SI PROCEDIERE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN ADICIÓN A ÉSTA LA RECURRIDA DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE RESPECTO DE LA DIVERSA AUTORIDAD, Y B) QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO, NO SEA COMPETENTE PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD AL MARCO JURÍDICO QUE REGULE SUS ATRIBUCIONES; RESULTANDO EN CUANTO AL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS QUE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO SE REDUCE A LOS PASOS SIGUIENTES: 1) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENEZCA LA UNIDAD DE ACCESO; 2) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA Y BRINDANDO DE ESA FORMA CERTEZA JURÍDICA AL PARTICULAR; 3) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LOS CUALES NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO AL CUAL PERTENECE Y ORIENTARÁ AL CIUDADANO CON EL OBJETO DE QUE DIRIJA SU SOLICITUD A LA AUTORIDAD DIVERSA (UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO) QUE TAMBIÉN SEA COMPETENTE Y ESTÉ EN APTITUD DE PROPORCIONÁRSELA; 4) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA; MIENTRAS QUE EN LA SEGUNDA DE LAS HIPÓTESIS BASTARÁ QUE: 1) LA UNIDAD DE ACCESO EMITA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE ORIENTE AL SOLICITANTE SOBRE EL DIVERSO SUJETO OBLIGADO QUE PODRÍA DETENTAR LA INFORMACIÓN, Y 2) NOTIFIQUE AL PARTICULAR.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 89/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 105/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 163/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

Precisado lo anterior, valorando la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el presente asunto, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, pues si bien, para efectos de localizar la información en sus archivos, requirió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, esto es, al Director de la Policía Municipal, y una vez que éste declaró la inexistencia de la información, orientó al impetrante para que se dirigiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que pudiese detentar información relacionada con la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que, omitió instar **al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien en términos de lo expresado en el Considerando SÉPTIMO de esta definitiva por sus atribuciones y funciones pudiere poseer la información inherente al contenido **1) estudio o estadística u otro documento que posea el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, que contenga el número o cantidad de vehículos que transitan sobre las calles y/o avenidas de dicha ciudad**, pues es quien se encarga de petitionar se efectúen los estudios correspondientes, y en su lugar se dirigió a la Directora de Gobernación, a la Jefa de Estacionamiento y al Jefe de Transporte, así como al Director de Obras Públicas, Subdirector de Vías Terrestres y al Subdirector de Planeación y Organización, quienes en conjunto declararon la inexistencia de la información, y aun cuando, pudieran resultar competentes para conocer de la información que nos ocupa, no se advierte normatividad alguna que hubiere sido difundida o publicada en un medio de difusión oficial que cause efectos a terceros, de la cual se pudiere desprender que en efecto las Unidades Administrativas instadas resultaron competentes en el presente asunto; por lo tanto, la resolución en comento se encuentra viciada de origen toda vez que la Unidad de Acceso compelida no declaró formalmente la inexistencia de la información, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información, en razón que de sus

gestiones no puede acreditarse que no existe la información requerida en los archivos del sujeto obligado.

Ahora, en lo atinente a la **orientación** que en su caso las Unidades de Acceso deberán realizar cuando un sujeto obligado diverso pudiere contar con la información, conviene precisar que si bien en el presente asunto al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón que una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes no fue requerida tal y como quedó asentado con antelación, y por ello, la suscrita pudiere omitir pronunciarse sobre la procedencia o no de la efectuada por la autoridad compelida; lo cierto es que, a fin de garantizar el principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, se avocará a su estudio.

Al respecto, de la simple lectura efectuada a la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha tres de julio de dos mil trece, se observa que la obligada prescindió de incorporar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; tan es así, que la propia Ley de la Materia le dio vital importancia a la fundamentación y motivación que las resoluciones emitidas por los Sujetos Obligados, ya sea que permitan o nieguen el acceso a la información, deben contener, pues así se desprende de la fracción III del artículo 37 de la normatividad en cita, que dispone: "*Artículo 37.- Las Unidad de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:... III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...*".

Similar criterio ha sustentado la suscrita en los recursos de inconformidad radicados con los números 10/2012 y 11/2012, los cuales obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

En esta tesitura, se arriba a la conclusión que no resulta procedente la resolución



de fecha tres de julio de dos mil trece, pues la autoridad no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ni tampoco incorporó a la misma la fundamentación y motivación que avale la competencia del Poder Ejecutivo para detentar la información relacionada con la solicitud planteada por el C. [REDACTED]; por consiguiente, procede **modificar** la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

NOVENO. Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la **Presidencia Municipal**, o en su caso, a la Unidad Administrativa que se encargue del resguardo de sus archivos, debiendo acreditar dicha circunstancia con la normatividad correspondiente, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1) estudio o estadística u otro documento que posea el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, que contenga el número o cantidad de vehículos que transitan sobre las calles y/o avenidas de dicha ciudad, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.**
- **Emita** determinación, en la cual: a) entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa a la que alude el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma, siendo que **únicamente** en el caso de acontecer este último supuesto, de conformidad a lo asentado en el Considerando que precede y atendiendo al procedimiento previsto en la Ley de la Materia para tales efectos, deberá incorporar la fundamentación y motivación que respalden la orientación que le hiciera al C. [REDACTED] a través de la diversa de fecha tres de julio de dos mil trece, **con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, toda vez que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada; y b) incorpore los motivos por los cuales el contenido de información marcado con el número **2) si el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ha efectuado o contado con información relacionado con el flujo o afluencia vehicular en las calles o avenidas de la ciudad, al momento de planear o efectuar cualquier obra de carácter vial, no es materia de acceso a la información.**

- **Notifique** al particular su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se modifica** la resolución de fecha tres de julio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de la Materia, vigente, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al**

particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día doce de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar “A” Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canche Briceño, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar “A” de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del numeral 35 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de noviembre de dos mil trece. -----